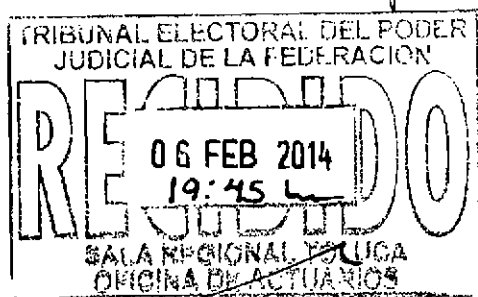
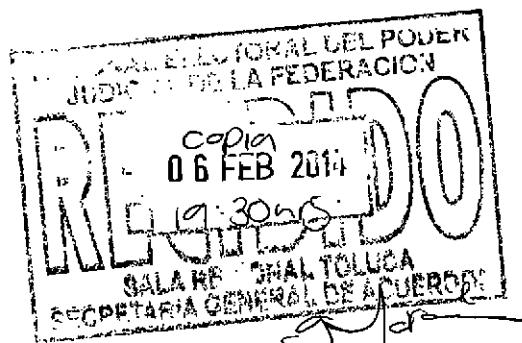




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-11/2014.

PARTE ACTORA: JAZMÍN GUADALUPE SANTIAGO ENZALDO Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y JERUSALEN CUEVAS
REVILLA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-11/2014**, promovido por Jazmín Guadalupe Santiago Enzaldo y otros quienes se ostentan como Presidentes de Seccional (sic) y militantes del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, mediante el cual impugnan la resolución de veintitrés de enero del año en curso, recaída a los expedientes CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014 acumulados, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político;

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El once de diciembre de dos mil trece, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, realizó la publicación por estrados de la convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Municipales del citado partido político en Chimalhuacán, Estado de México.

2. Atracción del proceso interno. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo celebrado entre la Comisión Estatal de Asuntos Internos y la Presidencia del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, se determinó que dicha comisión ejercería su facultad de atracción del proceso electivo interno.

3. Registro de planillas. Según lo manifestado por la responsable el veintinueve de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la sesión de registro de planillas de aspirantes a Consejeros Políticos Municipales para el proceso antes mencionado y se publicaron los que resolvía sobre las solicitudes de registro de aspirantes arriba citados, el treinta y uno de diciembre siguiente.

4. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El seis de enero de dos mil catorce, Jazmín Guadalupe Santiago Enzaldo y otros ciudadanos, interpusieron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante



ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, los cuales fueron identificados con los números de expedientes CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014, por medio de los que controvirtieron el *"Dictamen de Procedencia de la Solicitud de Registro de las Planillas identificadas con el número 1 y el Dictamen de Improcedencia de la Planilla identificada con el número 2"*, para la elección de Consejeros Políticos para el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2016, emitido en el expediente CEPI/001/CPM/CHIMA/2013.

5. Resolución a los medios de defensa intrapartidistas. El veintitrés de enero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió resolución en los citados expedientes, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se decreta la improcedencia y en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación que pretenden hacer valer los **CC. JUAN GONZÁLEZ FLORES y OTROS**, quienes dicen ser militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en el expediente **CEJP-MI-JDP-002/2014**; y diverso promovido por los **CC. JAZMÍN GUADALUPE SANTIAGO ENZALDO Y OTROS**, quienes se ostentan como Presidentes Seccionales del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en el expediente **CEJP-MI-JDP-003/2014**; por no ser el Juicio para la Protección para los Derechos Políticos del Militante la vía idónea para recurrir los dictámenes de procedencia e improcedencia respectivos; asimismo, por haberse presentado fuera de los plazos señalados en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional y por existir consentimiento tácito del Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el ejerce (sic) la facultad de atracción del Proceso para Elección de Consejeros Políticos del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y del Proceso de Sección de Candidatos a

Consejeros Políticos de Representación Territorial en ese Municipio, que se pretende combatir; por lo que consecuentemente, en términos del artículo 23 de dicho ordenamiento, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV y V, de dicho precepto.

SEGUNDO.- Se acuerda el **DESECHAMIENTO** del presente asunto por actualizarse objetivamente la hipótesis jurídica prevista por la fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, al advertirse que el escrito de impugnación presentado por los promoventes incumplió diversos requisitos de procedibilidad, conforme a los argumentos que señalan los Considerandos de la presente Resolución, ordenándose se archive el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese...

II. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero del dos mil catorce, Jazmín Guadalupe Santiago Enzaldo y diversos ciudadanos en su carácter de Presidentes de Seccional (sic) y militantes del Partido Revolucionario Institucional en Chimalhuacán, Estado de México, promovieron el presente juicio ciudadano mediante el cual impugnan la resolución de veintitrés de enero del año en curso, recaídas a los expedientes CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014 acumulados, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, en la que se determinó desechar de plano sus medios de defensa intrapartidistas relacionados con la elección de Consejeros Políticos para el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2016.

III. Recepción del expediente. El primero de febrero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el original del escrito de demanda así como el informe circunstanciado del órgano responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-11/2014 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-051/14.

V. Radicación. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de la

Compilación 1997-2012. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 413 y 414, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

En ese tenor, como en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por los actores es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto se les produjo mediante el acto impugnado, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al medio de impugnación; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando en colegio, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. El presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, como a continuación se explica.

En el caso, los actores aducen que les causa agravio la resolución recaída en los expedientes números CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014 emitida el veintitrés de



enero del año en curso, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mediante la cual se determinó desechar de plano sus medios de defensa intrapartidistas relacionados con la elección de Consejeros Políticos para el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2016; al considerar los ahora accionantes, que la referida resolución es contraria a los principios de legalidad, congruencia, imparcialidad, exhaustividad, certeza y acceso a la justicia partidaria pronta y expedita, careciendo de motivación y fundamentación, contraviniendo además, diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del aludido instituto político.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a la jurisdicción federal contempla el agotamiento de las instancias de la justicia partidista y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas, siempre y cuando las legislaciones electorales de los estados y el Distrito Federal prevean un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que se aduzca violado. Dicho criterio quedó reflejado en la jurisprudencia número 5/2011, de la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 396 y 397, que dice:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto,



fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

De conformidad con el anterior criterio, y tomando en cuenta que los actores se agravian de la determinación emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en los expedientes números CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014, mediante la cual se determinó desechar de plano sus medios de defensa intrapartidistas relacionados con la elección de Consejeros Políticos para el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2016, lo procedente es que el Tribunal Electoral de esa entidad conozca del asunto.

No es óbice a ello, el hecho de que si bien es cierto que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en el Código Electoral del Estado de México, también lo es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JDC-3220/2012, determinó lo siguiente:





No es óbice a lo anterior que en el Código Electoral del Estado de México no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, ya que el hecho de que en el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos. Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

De acuerdo a ese criterio, los promoventes se encontraban obligados a agotar el medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional estatal para garantizar sus derechos político-electorales y cuya resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011 y el criterio contenido en la resolución al expediente SUP-JDC-3220/2012. Además tal criterio fue sostenido al resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012; así como esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-38/2013, ST-JDC-42/2013, ST-JDC-43/2013 y ST-JDC-44/2013, ST-JDC-126/2013, ST-JDC-127/2013, ST-JDC-131/2013, ST-JDC-132/2013, ST-JDC-133/2013, ST-JDC-134/2013, ST-JDC-138/2013 ST-JDC-142/2013, entre otros.

De esta forma, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 10,



párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el efecto que el Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva el medio de impugnación acorde al mandato del artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, que ordena tutelar los derechos político-electorales respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanos, en el que hacen valer la violación de sus derechos político-electorales respecto de las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

Lo anterior, a pesar de que la parte promovente haya intentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, toda vez que la inconformidad planteada en la misma es susceptible de análisis en la instancia local. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 01/97, de la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a la 436, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la



jurisprudencia 12/2004, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 a la 439, cuyo rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, y que son los siguientes:

1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;

2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo señalado a continuación:

a) En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado, consistente en la resolución recaída en los expedientes números CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014 emitida el veintitrés de enero del año en curso, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mediante la cual se determinó desechar de plano los medios de defensa intrapartidistas presentados por los hoy actores relacionados con la elección de Consejeros Políticos para el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad de los actores de inconformarse en contra de la determinación del referido órgano partidista responsable, y

c) Con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal a terceros interesados, en virtud de que de las constancias de publicitación del presente juicio, remitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, se advierte que se realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **reencauzar** el presente juicio, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que conozca de esta impugnación y dicte sentencia con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo.

En consecuencia, procede ordenar la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México de los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obren copias certificadas del mismo, que deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-11/2014, interpuesto por Jazmín Guadalupe Santiago Enzaldo y otros,



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

quienes se ostentan como Presidentes Seccional (sic) y militantes del Partido Revolucionario Institucional en Chimalhuacán, Estado de México, mediante el cual impugnan la resolución de veintitrés de enero del año en curso, recaída al expediente números CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014 acumulados, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva el citado medio de impugnación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, fórmese copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese a la misma el presente acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

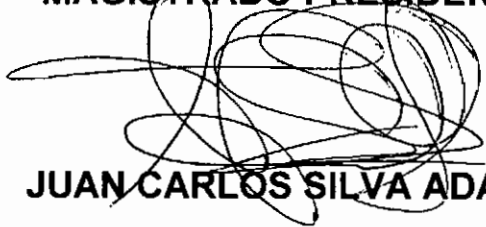
NOTIFÍQUESE personalmente y por correo certificado a los actores debiendo acompañar copia simple de la presente resolución; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México y al órgano partidista responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1, y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; y 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

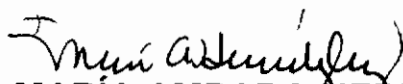
Así, por mayoría de votos, con el voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA O. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY AL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-11/2014, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el acuerdo plenario aprobado por la mayoría se declaró improcedente la demanda en que los actores controvirtieron la resolución adoptada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante de claves CEJP-MI-JDP-002/2014 y CEJP-MI-JDP-003/2014, ambos promovidos contra el *"Dictamen de Procedencia de la Solicitud de Registro de las Planillas identificadas con el número 1 y el Dictamen de Improcedencia de la Solicitud de Registro de las Planillas identificadas con el número 2"* emitidos en el marco de la elección de Consejeros Políticos para el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; resolución que la mayoría de esta Sala adoptó porque no se agotó el principio de definitividad ante el Tribunal Electoral del Estado de México antes de acudir a esta instancia federal. En tal virtud, se determinó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral Local para que conociera de la demanda planteada por los actores.

La decisión se sustentó en la jurisprudencia **5/2011**¹, misma que a continuación se transcribe:

"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE

¹ Consultable en las páginas 370 y 371, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

**LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral".

Con todo respeto, no comparto lo sostenido por la mayoría de esta Sala Regional pues, aun cuando advierto que sustentan su decisión en la tesis de Sala Superior recién reproducida, creo que el criterio ahí recogido debe considerarse superado jurisprudencial y constitucionalmente y, en tal virtud, debe considerarse que esta Sala Regional debe conocer de asuntos como los de la especie en primera instancia. Procedo en lo sucesivo a explicarme.

Dos momentos constitucionales son básicos para este entendimiento: la reforma constitucional en materia de derechos humanos² y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el

² Reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

expediente Varios 912/2010³, pues la conjunción de ambas situaciones ha llevado a la necesidad, más bien obligación, de replantear muchos valores asumidos, y no se diga de criterios judiciales, que vistos desde una nueva óptica, en clave de derechos, no se justifica seguir considerando válidos o vigentes.

Bajo este nuevo escenario normativo, los juzgadores estamos obligados a preferir la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aun y a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior y a buscar la mayor optimización del ejercicio de los derechos. Así, si bien formamos parte de un sistema judicial que impone una determinada verticalidad en la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores y/o revisores, dicho mandato converge con el diverso que tenemos, conforme a derecho internacional de respetar, promover y garantizar los derechos de las personas, de ahí que debamos procurar una aplicación no acrítica ni automática de los mismos cuando haya cuestiones de derechos de por medio, siempre ponderando y justificando ampliamente nuestro criterio.

En este orden de ideas, y desde esta renovada perspectiva, creo que la jurisprudencia en la cual se sustentó la decisión mayoritaria, no se allana con los derechos a un recurso efectivo y acceso completo a la justicia, tutelados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y 25 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de las personas a tener un recurso efectivo ante los jueces o

³ Expediente Varios 912/2010, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil once.



tribunales competentes previstos por el sistema legal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía de un recurso efectivo "*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*"⁴, de ahí que dicha garantía se aplica no sólo respecto de los derechos que estén contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁵.

Así mismo ha interpretado que para que el recurso sea efectivo: a) debe sustanciarse de conformidad con las reglas del debido proceso (Artículo 8.1)⁶; b) debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida y para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁷; c) debe brindarse la posibilidad real a las personas de interponer un recurso *sencillo y rápido*⁸; d) no debe

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁵ Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

⁶ Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

⁷ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

⁸ Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.



ser ilusorio⁹. Por otro lado, el artículo 17 constitucional garantiza a las personas el acceso a una justicia pronta, *completa* y expedita que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Al tenor de lo anterior y, en general, de las líneas argumentativas que en torno a estos dos derechos humanos ha venido articulando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creo que implícito y como parte esencial de la efectividad de los recursos y del acceso a la justicia y a la luz del principio de "*efecto útil*", debemos encontrar que, entre otras cosas, estos derechos implican que el Estado debe garantizar a las personas un acceso *directo e inmediato* al juez natural competente a su causa, para que ésta decida –sin intermediarios y de lleno– sobre los derechos cuestionados. Esto significa que, de ser voluntad del ciudadano hacer valer ante los Tribunales lo que considera una violación a sus derechos, éste debe tener la posibilidad de acudir *directamente* al Juez que, en términos del diseño estructural del sistema jurídico que establezcan las leyes, sea al que le corresponde resolver sobre ello, para así cumplir, a la vez, con el derecho a ser juzgado por la autoridad competente.

Desde esta perspectiva, estimo que el criterio en comentario impide o dificulta a las personas que se consideran afectadas por actos de un partido político nacional el ejercicio de su derecho de acceder *directa e inmediatamente* al juez que, en

⁹ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.



nuestro sistema constitucional caracterizado por órdenes jurídicos diferenciados, es el naturalmente competente -por estar así previsto en la ley, Constitucional y Federal-, para resolver los conflictos entre ciudadanos y partidos políticos nacionales. Porque, precisamente, el orden jurídico naturalmente dispuesto para este tipo de conflictos es el Federal y, dentro de éste, las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal¹⁰; 1, párrafo segundo, inciso b), 22, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 23, párrafo primero, y 46, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ los partidos

¹⁰ **Artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal:**

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. (...)"

¹¹ **Artículo 1, párrafo 2, inciso b) del COFIPE:**

"(...)"

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

"(...)"

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y

"(...)"

Artículo 22 del COFIPE:

"1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

"(...)"

3. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

"(...)"

Artículo 23 del COFIPE:

"1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

"(...)"

Artículo 46 del COFIPE:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto

políticos nacionales son entidades de interés público regidas por el orden jurídico federal, aun cuando también participen e incidan en órdenes jurídicos estatales.¹²

Más específicamente, en términos de los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal¹³; el artículo 46, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios en materia

de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

¹² Apoya lo anterior, la tesis XXXII/2001 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES**" Visible a fojas 1497 a 1499 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 2, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ **Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal:**

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(...)"

¹⁴ **Artículo 46, párrafo cuarto, del COFIPE:**

"4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."



Electoral¹⁵; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 195, fracción IV, inciso d)¹⁶ se advierte que son las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, la autoridad con competencia natural para resolver, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Esta competencia natural, constitucional y expresa en ley, no tiene porqué admitir cortapisas frente al derecho ciudadano a judicializar los conflictos que llegue a tener frente a un partido político.

¹⁵ **Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la LGSMIME:**

"1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

(...)"

¹⁶ **Artículo 195, fracción IV, inciso d), de la LOPJF:** "Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)"

Ver la judicialización de actos intrapartidistas en perspectiva histórica creo que permite clarificar lo que vengo apuntando. Previo a 2007, la judicialización de conflictos intrapartidistas era nota común en los Tribunales Electorales y ello llevó a generar lo que se consideró un desbalance entre el derecho de los ciudadanos y el derecho de autogobierno de los partidos políticos frente a la actuación o intervención de los Tribunales en su vida interna. En ese momento, cobró superlativa importancia establecer, a modo del llamado “principio de definitividad” y como requisito de procedibilidad, la obligación de los ciudadanos de acudir y agotar las instancias de justicia intrapartidistas antes de poder acudir a los Tribunales Electorales. Esto, de entrada, implicó una importante limitación de *orden constitucional*, a su derecho de acceso directo e inmediato a los Tribunales. El Poder Reformador, en vistas de lo que consideró una extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos como un fenómeno negativo para la democracia mexicana, impuso a los ciudadanos —en aras, insisto, de este fin y la salvaguarda de la autodeterminación y autogobierno de los propios partidos— la carga procesal de agotar las instancias de defensa partidistas *antes* de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la *Federación*, a efecto de evitar la continua e indebida judicialización de sus procesos internos y propiciar que los asuntos fueran resueltos en su mayoría en sede interna.

La introducción de este principio, de estricto orden procesal, se trató pues de una limitación constitucionalmente tomada y fue hecha luego de previas y explícitas ponderaciones que en su momento hizo el Poder Reformador y en aras de perseguir los fines muy específicos señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Precisamente por tratarse de una limitación, así sea de orden meramente procesal, creo que pretorianamente es difícil ir haciéndola aún más extensiva, porque por un lado corre contrario al derecho de acceso inmediato y directo al juez natural, y además ya no hay fin constitucional claro, legítimo y válido que lo justifique.

Esto es lo que creo que hace la tesis que en la especie aplica la mayoría: al exigir el agotamiento de otra instancia más a los ciudadanos, que ya de antemano agotaron las instancias partidistas, aleja todavía más el momento en el que accedan a los tribunales naturalmente competentes para la resolución de sus conflictos (que es el orden federal); y, además, introduce un agente exógeno más (*otro tribunal y del orden jurídico local*) que corre muy de cerca con la intromisión en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales.

Cuando esto pasa, el acceso a los Tribunales de la Federación es mediatizado, poniendo en entredicho así el derecho al juez natural competente y la posibilidad de que los Jueces Electorales Federales cumplan con su función protectora en amplitud es diluida, porque se convierten, prácticamente, en una instancia meramente revisora, a modo de alzada, de las instancias locales. Así, resultan menguadas sus posibilidades de entrar a las raíces y resolver en su verdadero fondo el conflicto subjúdice. Y, sobre todo, cuando esto pasa, se alarga, en perjuicio de una justicia rápida, efectiva y completa, el camino a recorrer por los ciudadanos para que sus conflictos lleguen a soluciones definitivas. Conocer a modo de alzada nunca tendrá las ventajas, para el justiciable y para el resolutor, que cuando se conoce en primera instancia.

Entiendo, por supuesto, que el criterio aquí en comentario, aplicado por la mayoría, procuraba descentralizar una importante facultad hacia los tribunales estatales en un ánimo de fortalecerlos, pero ese loable afán, a la vez, creó, en perjuicio de los ciudadanos, una instancia más que agotar, antes de poder acceder a su juez natural; y por eso creo que, más que abonar en torno a una más amplia tutela judicial, más bien, ese derecho, el derecho a un recurso efectivo y el de acceso a la justicia, en su vertiente de derecho de acceso directo e inmediato al juez natural, resultaron menoscabados.

Lo antes dicho no significa que estime que los partidos políticos nacionales no pueden estar sujetos a la jurisdicción, como sujetos activos o pasivos, de los tribunales de los Estados. Claro que lo podrán, y pueden ser muchas las hipótesis ya sea en litigios civiles, penales, de orden administrativo; en incluso múltiples podrán ser las hipótesis de índole electoral, pues aun siendo organizaciones nacionales, generalmente participan en procesos electorales estatales, para lo cual se someten, voluntariamente, al régimen legal establecido en cada orden jurídico estatal.¹⁷

¹⁷ Apoya lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL."** (Época: Novena Época, Registro: 185693, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 45/2002, Pag. 680.); **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES."** (Época: Novena Época, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXI, Abril 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/2009, Pag. 1597.); y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES."** (Época: Novena Época, Registro: 167436, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/2009, Pag. 1127.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pero esas son hipótesis totalmente distintas a la que por ahora nos ocupa. Aquí, se trata de conflictos que ciudadanos tienen frente a su partido, un partido con registro nacional, que está regulado en términos del orden jurídico federal y sujeto a las leyes y autoridades de esa naturaleza.

Cada cual, las instancias judiciales federal y locales, brindarán una justicia real y tangiblemente efectiva en la medida en que conozca de manera *directa e inmediata* de los asuntos de su competencia natural, que, constitucionalmente hablando, es lo que atañe a los conflictos derivados de su respectivo orden jurídico. Eso es lo que, a la postre, creo que hace posible converger un fortalecido federalismo judicial con el derecho de acceso directo e inmediato a la justicia.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY